

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que, el 16 de diciembre de 2020 la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administradora y vocera del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, solicitó ser reconocida como sucesora procesal de la accionada en esta causa judicial.

A su despacho para lo que estime proveer.

Barranquilla, Atlántico. 2 de noviembre de 2022.

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**
Barranquilla-Atlántico, 2 de noviembre del año 2022
Radicado: 08001310500820140041000.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CAROLINA ESTHER BORRERO ESCORCIA.

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, así como revisado el expediente, se constata lo allí expuesto. En ese sentido, el Artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 – Modificado por el Artículo 59 de la Ley 1996 de 2019 dispone:

“SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (Subrayas fuera de texto original).

Así mismo, el Artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 reglamentado por el Decreto 042 de Enero 16 de 2020, dispuso autorizar a La Nación para asumir los pasivos pensionales y prestacionales de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En Liquidación a partir de Febrero 1o de 2020. En consecuencia, resulta procedente tener a la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA como sucesora procesal de las obligaciones pensionales y prestacionales de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En Liquidación.

Finalmente, examinado el poder conferido, se advierte que este satisface los requisitos contemplados sobre el particular por el Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Por tanto, se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la demandante al interior de este proceso, a el abogado IVÁN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.691.935, portador de la Tarjeta Profesional No. 34785 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

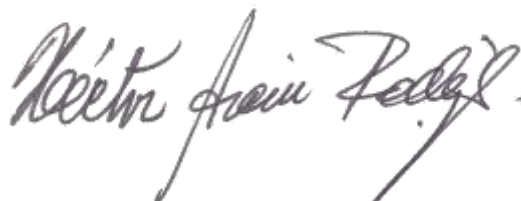
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA como sucesora procesal de las obligaciones pensionales y prestacionales de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En Liquidación; conforme con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado IVÁN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.691.935, portador de la Tarjeta Profesional No. 34785 del C.S.J. para actuar en representación de FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; conforme con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR de la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y a la Procuraduría 20 Judicial I Asuntos Del Trabajo y Seguridad Social de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ.